

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EVELIN MEDINA AMADOR Y OTROS.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 2017-0220

ACTUACION: CONTESTACION DE DEMANDA

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, en mi calidad de apoderada judicial de la Compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como lo acredita el poder adjunto; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la demanda de la referencia, contestación que hago con el propósito de que sea exonerada mi representada de las consecuencias económicas con motivo de la demanda verbal promovida por los demandantes.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Me permito manifestar que conocemos el contenido del auto por el cual el Despacho admitió la presente demanda, mediante notificación por aviso recibida en la Compañía el día 2 de marzo de 2018, es por ello que nos damos por notificados y procedemos a presentar escrito de contestación a la Demanda, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO, aunque resaltamos que lo único que nos consta es que la demandante suscribió una cuenta corriente Nro. 957-6253-0062 con la que garantizó a través de un pagaré firmándolo como persona natural, es decir actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S., responder como avalista por cualquier sobregiro que se generara con la cuenta corriente en cita.

AL HECHO 2: ES CIERTO, aunque resaltamos que lo único que nos consta es que la demandante suscribió una cuenta corriente Nro. 957-6253-0062 con la que garantizó a través de un pagaré firmándolo como persona natural y como representante legal de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S., responder como avalista por cualquier sobregiro que se generara con la cuenta corriente en cita.

AL HECHO 3: ES CIERTO, la demandante suscribió una cuenta corriente Nro. 957-6253-0062 con la que garantizó a través de un pagaré firmándolo como persona natural es decir actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa NASJOEM LTDA

hoy NASJO S.A.S., responder como avalista por cualquier sobregiro que se generara con la cuenta corriente en cita.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, la señora Evelin Medina Amador, suscribió y firmó el pagaré como PERSONA NATURAL es decir actuando en nombre propio y a su vez como REPRESENTANTE LEGAL de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S.

De igual forma este hecho deberá demostrarlo el demandante.

AL HECHO 5: NO NOS CONSTA, lo manifestado no es de conocimiento directo de mi representada, dicho esto entonces la demandante deberá probar lo esbozado en el presente hecho.

AL HECHO 6: NO NOS CONSTA, lo manifestado no es de conocimiento directo de mi representada, dicho esto entonces la demandante deberá probar lo esbozado en el presente hecho.

AL HECHO 7: NO NOS CONSTA, lo manifestado no es de conocimiento directo de mi representada, dicho esto entonces la demandante deberá probar lo esbozado en el presente hecho.

AL HECHO 8: NO NOS CONSTA, lo manifestado no es de conocimiento directo de mi representada, dicho esto entonces la demandante deberá probar lo esbozado en el presente hecho.

AL HECHO 9: ES CIERTO, la demandante presenta derecho de petición en virtud del débito por valor de \$ 10.150.000,00 que se hizo efectivo el 22 de febrero de 2016 (es decir hace la solicitud luego de hacérsele el débito), al respecto mi representada BANCOLOMBIA S.A., a través de comunicación del 18 de marzo de 2016 le informó que el débito se había aplicado por figurar la demandante como AVAL de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, que desde ya ratificamos que al ser la señora Evelin Medina aval de la empresa, tal calidad legitimó al banco para el cobro del sobregiro aplicando lo dispuesto por el Código de Comercio en sus artículos: **ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.**

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*

Es decir que muy a pesar que para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito como persona natural, es decir actuando en nombre propio, y como persona jurídica ESTABA VIGENTE en otras palabras NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro por lo que no puede pretender la demandante que luego de haberse realizado el debito LEGALMENTE, mi representada esté en la obligación de hacerle devolución del dinero y mucho menos cancelar la obligación. Por lo tanto, será obligación de la parte actora demostrar el presente hecho.

AL HECHO 10 y 11: ES CIERTO, se hizo efectivo el 22 de febrero de 2016, al respecto mi representada BANCOLOMBIA S.A., a través de comunicación del 18 de marzo de 2016 le informó que el débito se había aplicado por figurar la demandante como AVAL de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, que desde ya ratificamos que al ser la señora Evelin Medina aval de la empresa, tal calidad legitimó al banco para el cobro del sobregiro aplicando lo dispuesto por el Código de Comercio en sus artículos: **ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL.** *Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.*

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*

Es decir que muy a pesar de que, para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito lo hizo también como persona natural, es decir actuando en nombre propio, el cual NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro.

La demandante como suscriptora del pagaré al hacerlo como persona natural lo hizo como un acto propio que bajo tal premisa el banco actuó de buena fe dando cumplimiento a la garantía implícita de cobro a la AVALISTA de la obligación, débito que se le hizo con fundamento a lo señalado por el Código de Comercio **ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR.** Todo suscriptor de un

título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Por lo tanto, será obligación de la parte actora demostrar el presente hecho.

AL HECHO 12 y 13: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, se recalca a la parte actora que a pesar que aduzcan que la demandante no funge como Representante Legal de NASJOEM S.A.S, el descrito pagará lo firmó la señora Evelin Medina Amador no solo en calidad de representante legal de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, sino como PERSONA NATURAL, es decir, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO o en UN ACTO PROPIO pues al no registrarse modificación en suscriptor del título valor, BANCOLOMBIA S.A., efectuó el debito conforme lo dispone la ley comercial, pues es de recordar que con la firma de la señora Evelin Medina Amador, estampó para efectos de la cuenta corriente No. 957-6253-0062 su aceptación como AVALISTA de los sobregiros que se presentaran en dicha cuenta corriente.

Su calidad de AVAL, la hizo deudora de una obligación clara, expresa y EXIGIBLE, pues se sometió automáticamente a lo dispuesto por el mentado código en el **ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.**

ARTÍCULO 635. MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Por lo tanto, lo descrito en este hecho deberá ser demostrado por la demandante.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO, en primera medida valga decir que no nos consta y quedará para demostración de la demandante los perjuicios que relata; muy a pesar de ello reiteramos que la demandante como suscriptora del pagaré al hacerlo como persona natural lo hizo como un acto propio que bajo tal premisa el banco actuó de buena fe dando cumplimiento a la garantía implícita de cobro a la AVALISTA de la obligación, ya que al hacerla deudora de una obligación clara, expresa y EXIGIBLE, se sometió automáticamente a lo dispuesto por el mentado código en el **ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.**

ARTÍCULO 635. MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

AL HECHO 15: ES CIERTO, requerimiento que el banco contestó oportunamente a través de comunicación del 18 de marzo de 2016 le informó que el débito se había aplicado por figurar la demandante como AVAL de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, que desde ya ratificamos que al ser la señora Evelin Medina aval de la empresa, tal calidad legitimó al banco para el cobro del sobregiro aplicando lo dispuesto por el Código de Comercio en sus artículos: **ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL.** *Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.*

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*

Es decir que muy a pesar que para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito como persona natural, es decir actuando en nombre propio, y como persona jurídica ESTABA VIGENTE en otras palabras NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro por lo que no puede pretender la demandante que luego de haberse realizado el débito LEGALMENTE, mi representada esté en la obligación de hacerle devolución del dinero y mucho menos cancelar la obligación. Por lo tanto, será obligación de la parte actora demostrar el presente hecho.

AL HECHO 16: NO NOS CONSTA, lo manifestado no es de conocimiento directo de mi representada, dicho esto entonces la demandante deberá probar lo esbozado en el presente hecho.

AL HECHO 17: ES CIERTO, en comunicación del 18 de marzo de 2016 le informó que el débito se había aplicado por figurar la demandante como AVAL de la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, que desde ya ratificamos que al ser la señora Evelin Medina aval de la empresa, tal calidad legitimó al banco para el cobro del sobregiro aplicando lo dispuesto por el Código de Comercio en sus artículos: **ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL.** *Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.*

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*

Es decir que muy a pesar que para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito como persona natural, es decir actuando en nombre propio, y como persona jurídica ESTABA VIGENTE en otras palabras NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro por lo que no puede pretender la demandante que luego de haberse realizado el débito LEGALMENTE, mi representada esté en la obligación de hacerle devolución del dinero y mucho menos cancelar la obligación. Por lo tanto, será obligación de la parte actora demostrar el presente hecho.

AL HECHO 18: NO NOS CONSTA, este hecho va dirigido a una entidad distinta a mi representada, esto es, NASJO S.A.S. correspondiendo a la entidad requerida demostrar lo propio.

AL HECHO 19: NO NOS CONSTA, la realización de tales actos protocolarios y su tramitología en Cámara de Comercio, sin embargo, lo que SI NOS CONSTA, es que en respuesta del 18 de marzo de 2016 al derecho de petición interpuesto por la demandante, se le exhortó a la señora Medina Amador, que las operaciones de devolución de fondos, cancelación del producto y cambio de avales en los productos ofrecidos por la entidad que represento, son solicitudes que solo puede hacer el TITULAR VIGENTE de la cuenta corriente es decir, el actual representante de la persona jurídica AVALADA NASJO S.A.S., y que sendos acuerdos modificatorios son externos a las operaciones ordinarias del banco. Por ello se hace necesario que la demandante demuestre el presente hecho.

AL HECHO 20: NO NOS CONSTA, este hecho va dirigido a una entidad distinta a mi representada, esto es, NASJO S.A.S. correspondiendo a la entidad requerida demostrar lo propio. Aunque es importante destacar que la demandante reconoce que al parecer NASJO S.A.S, solo actualizó datos de las personas autorizadas para realizar movimientos en las cuentas de la mentada persona jurídica, lo que constata que si bien pudo reportarse al parecer una actualización de datos para realizar movimientos, LO PROPIO NO SE HIZO CON EL PAGARÉ QUE EJECUTÓ EL BANCO PARA CUBRIR EL SOBREGIRO DE 45 DIAS, PUES COMO PROBAMOS CON EL PAGARÉ QUE APORTAMOS COMO PRUEBA

91

EL TITULO MANTIENE EL NOMBRE DE LA SEÑORA EVELIN MECINA AMADOR QUIEN FIRMÓ EN NOMBRE PROPIO COMO PERSONA NATURAL.

AL HECHO 21: NO ES UN HECHO, que guarde relación con el hilo conductor de lo narrado, solo hace referencia a una eventual obligación de las Entidades Financieras.

AL HECHO 22: NO NOS CONSTA, que se pruebe.

AL HECHO 23 y 24: NO SON UN HECHO.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES:

BANCOLOMBIA S.A., se opone a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS: no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por estar latente la ruptura de nexø causal para acreditar eventualmente una responsabilidad civil contractual pues como será demostrado en el proceso la demandante no solo tenia como obligación proceder con la cesión de acciones y con la persona jurídica NASJO S.A.S., tramitar el cambio de representante legal, sino que estaba en la total obligación de informar al banco por el medio más expedito y correcto de la novedad de su renuncia como accionista y representante legal además debió en su momento solicitar inclusive en coadyuvancia del representante legal vigente de la persona jurídica NASJO S.A.S., la transferencia del título valor (pagaré) **ARTÍCULO 628. DERECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE UN TÍTULO-VALOR.** *La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.* Cosa que no hizo permaneciendo el pagaré en debate VIGENTE É INTACTO para el 22 de febrero de 2016 fecha en la que mi representado procedió con el débito para el cobro del sobregiro de 45 días garantizado con sendo título valor.

III. RAZONES DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con fundamento en la respuesta a los hechos de la demanda y en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, Nos oponemos a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad civil frente a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.** y en su lugar solicitamos sean denegadas, sea absuelta **BANCOLOMBIA S.A.**, y solicitamos sea condenada la parte actora al pago de las costas. Lo anterior conforme se expresa en las excepciones siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE BANCOLOMBIA-EL AVALISTA DE UN TÍTULO VALOR ASUME LA OBLIGACIÓN DE FORMA AUTÓNOMA Y COMO PERSONA NATURAL.

Como se probará en el proceso y como hemos reiterado en hechos anteriores, por circunstancias que obedecen a un negocio jurídico, el descrito pagaré lo firmó la señora Evelin Medina Amador no solo en calidad de representante legal de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, sino como PERSONA NATURAL, es decir, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO o en UN ACTO PROPIO pues al no registrarse modificación en el suscriptor del título valor, BANCOLOMBIA S.A., efectuó el débito conforme lo dispone la ley comercial, pues es de recordar que con la firma de la señora Evelin Medina Amador, estampó para efectos de la cuenta corriente No. 957-6253-0062 su aceptación como AVALISTA de los sobregiros que se presentaran en dicha cuenta corriente.

Su calidad de AVAL, la hizo deudora de una obligación clara, expresa y EXIGIBLE, pues se sometió automáticamente a lo dispuesto por el mentado código en el **ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR.** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL. *Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.*

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*

ARTÍCULO 635. MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL. *A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.*

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*

Es decir que muy a pesar que para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito como persona natural, es decir actuando en nombre propio, y como persona jurídica ESTABA VIGENTE en otras palabras NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro por lo que no puede pretender la demandante que luego de haberse realizado el débito LEGALMENTE, mi representada esté en la obligación de hacerle devolución del dinero y mucho menos cancelar la obligación.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, -Sala Civil, Familia y Agraria- Sentencia SC038-2015 Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01 del 2 de febrero de 2015, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO ha dicho frente a la obligatoriedad y validez de las entidades financieras de hacer efectivos títulos valores constituidos para garantizar la correcta ejecución de un contrato financiero donde se da rienda a una operación financiera lo siguiente:

(...)” De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea».

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Al final en la sentencia sustitutiva indica sobre el caso que debatía de similares connotaciones al presente asunto:

(...)” Al no existir reparo en que el Banco demandado hiciera efectiva la garantía vertida en el certificado de depósito No 7160062600-1, para el pago de las deudas pendientes de los obligados VARGAS GALINDO y VARGAS VELANDIA LTDA, teniendo en cuenta, como se analizó en precedencia, **el aval otorgado por GELVEZ respecto de los títulos valores que las contenían, ninguna responsabilidad civil por causación de perjuicios le era imputable, dado que obró con sujeción al régimen de circulación de los títulos valores previstos en la ley.**

Enunciado lo anterior, respecta solicitarle al Despacho que se otorgue prosperidad de la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A BANCOLOMBIA S.A.

Su señoría nos permitimos solicitar se declare probada la presente excepción de cara a los demandantes ya que mi representada no es la llamada a satisfacer las pretensiones de los demandantes ya que deben ejercer la acción solamente en contra de la persona jurídica que funge como AVALADO en el título valor debatido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 638 del código de comercio **ARTÍCULO 638. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL AVALISTA QUE PAGA EL TÍTULO.** El avalista que pague adquiere los derechos

derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Dicho artículo nos enseña que la señora EVELIN MEDINA AMADOR, tendría derecho a subrogarse en las acciones que como AVALISTA DEL PAGARÉ, en otras palabras, tendría titularidad para impetrar una repetición para reclamar la devolución del dinero debitado ÚNICAMENTE al AVALADO, titular de la cuenta corriente y representante legal de la empresa con la cual se presentó como aval para garantizar los sobregiros suscitados, es decir, la sociedad demandada NASJO S.A.S. a través de su representante legal JOSE LUIS CACHO PINILLA.

3. BUENA FE-PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESPETO AL ACTO PROPIO-

Si bien en materia doctrinal y jurisprudencial a las entidades financieras se les analiza bajo la perspectiva de una "posición dominante" frente al titular de la cuenta corriente y para el caso de marras para el suscriptor y avalista de un título valor (pagaré) no se puede concebir tal predisposición puesto que BANCOLOMBIA S.A., está autorizada por la ley comercial (*Código de Comercio ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*) y financiera para crear garantías representadas en un título valor de contenido crediticio con el fin de salvaguardar cualquier anomalía que se presente con el devenir ordinario de las operaciones de los productos a que se hagan acreedores clientes, como el caso de la señora Evelin Medina, quien suscribió en su momento contrato financiero de cuenta corriente y que para garantizar el pago de cualquier sobregiro que se presentara per se en el movimiento de las transacciones que realizara la empresa NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, adicionalmente suscribió un pagaré en el cual queda plasmado que se obligaba como PERSONA NATURAL Y a su vez como PERSONA JURÍDICA a responder por las mencionadas vicisitudes.

El débito que se aplicó a la demandante fue ajustado a los postulados de la buena fe, sobre el tema la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC038-2015 Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01 del 2 de febrero de 2015, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO** ha tratado en la sentencia Litis similares empleando el postulado del respeto del acto propio a partir de la buena fe de los sujetos contractuales donde prevalece además el contenido del clausulado de dicho contrato que son cargas que deben cumplir ambas partes:

(...) "Nada más contrario a los dictados de la bona fides, que el maquinado intento por soslayar el pago de obligaciones asumidas con venero en las operaciones de crédito materia de debate, lo que supone la inobservancia de unos patrones de honorabilidad y probidad.

4.5.- La conducta que deshonra el compromiso contractual, en yeces, no solo atenta contra la buena fe, sino con un valor que le es correlativo: el deber de sujeción a los actos propios.

*De antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las relaciones jurídicas es la de que **nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro.***

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN DEVOLVER LA SUMA DEBITADA- EL PAGARÉ Y LA RENUNCIA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE NASJO EM LTDA hoy NASJO S.A.S SON ACTUACIONES INDEPENDIENTES:

La presente excepción está destinada a prosperar, de conformidad a la posición que mantiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC038-2015 Radicación nº 11001 31 03 019 2009 00298 01 del 2 de febrero de 2015, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO al ratificar que no podría hablarse de una responsabilidad contractual del banco por el cobro de las deudas que a bien se generen con un producto u operación financiera máxime cuando está claro que la demandante Evelin Medina funge como AVAL y TITULAR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL TITULO VALOR -PAGARÉ- que aportamos como prueba en el cual se constata la firma y como afirma la Honorable Corte quien asume como AVAL EN UN TITULO VALOR, se corresponde como avalista de una obligación objetiva representada en un título valor autónomo a lo pactado en la cuenta corriente No. 957-6253-0062.

(...) "Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

*En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, **él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa [intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía .***

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval. "

Recordemos para finalizar que la demandante asumió su calidad de AVAL de las obligaciones que se causaren a favor de BANCOLOMBIA S.A., con sujeción a los artículos del Código de Comercio: **ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL.** *Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.*

ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. *El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique*

plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Es decir que muy a pesar que para el 22 de febrero de 2016, como aduce la demandante ya no era la representante legal y socia de NASJOEM LTDA hoy NASJO S.A.S, el pagaré que ella había suscrito como persona natural, es decir actuando en nombre propio, y como persona jurídica ESTABA VIGENTE en otras palabras NO ESTABA VENCIDO por lo cual el banco oportunamente realizó el cobro del sobregiro por lo que no puede pretender la demandante que luego de haberse realizado el débito LEGALMENTE, mi representada esté en la obligación de hacerle devolución del dinero y mucho menos cancelar la obligación. Por lo tanto, será obligación de la parte actora demostrar el presente hecho.

5. LA ENTIDAD BANCARIA NO PUEDE MODIFICAR OBLIGACIONES FINANCIERAS SIN CONSENTIMIENTO DEL CUENTACORRIENTISTA ACTUAL.

Teniendo en cuenta que la entidad que represento BANCOLOMBIA S.A., está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello quiere decir que, cada operación o actividad propia de su arraigo está regulada, normativizada y no se puede ir en contravía de ello, entre tantas está la que titula la presente excepción que evidentemente está llamada a prosperar puesto que:

1. **LA REVERSIÓN DE OPERACIONES QUE CAUSARON EL SOBREGIRO DE 45 DIAS EN LA CUENTA CORRIENTE:** no es posible puesto que provienen de una sola unidad de causa, es decir, se generó con sujeción a un producto como lo es la cuenta corriente No. 957-6253-0062.
2. **CORRECTO DEBITO DE LA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DEL PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO:** además de corresponderse como AVALISTA del sobregiro de 45 días, la demandante no puede hacer alusión a que se le debitó haciendo efectivo un pagaré que estaba en blanco, al respecto nos permitimos decir que no es factible tal posición pues con la sola firma que plasmó la demandante en el pagaré como PERSONA NATURAL y PERSONA JURÍDICA tiene validez el título **ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez

completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

3. CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEBITADO:

Como se le informó en respuesta del 18 de marzo de 2016 al derecho de petición interpuesto por la demandante, se le exhortó a la señora Medina Amador, que las operaciones de devolución de fondos, cancelación del producto y cambio de avales en los productos ofrecidos por la entidad que represento, son solicitudes que solo puede hacer el TITULAR VIGENTE de la cuenta corriente es decir, el actual representante de la persona jurídica AVALADA NASJO S.A.S., y que sendos acuerdos modificatorios son externos a las operaciones ordinarias del banco. Por ello se hace necesario que la demandante demuestre el presente hecho.

Expuestas las razones de defensa consideramos son argumentos suficientes para exonerar a mi representada de toda responsabilidad civil de cara a los demandantes y en consecuencia solicitamos nuestra absolución del proceso.

IV. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Nos permitimos aportar como prueba documental las siguientes:

- Comunicación enviada por Bancolombia S.A. el 18 de marzo de 2016 a la demandante;
- Copia del pagaré firmado en blanco por la señora EVELIN MEDINA AMADOR.
- Copia de la notificación de la parte resolutive de sentencia de tutela que emitió el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, despachando DESFAVORABLEMENTE las pretensiones de la señora Evelin Medina, pretensiones que se relacionan con la demanda de alzada.

Solicitamos al Despacho se le dé aplicación a las documentales aportadas según lo contenido en los artículos del Código General del Proceso: **243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en

98

un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho llamar a Declarar a los Demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
3. Las pruebas enunciadas como documentales.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita las recibiremos en la Calle 106 No. 50-67 oficina 202, Centro Comercial Gran Boulevard en la ciudad de Barranquilla o en la Secretaria de su Despacho. Correo electrónico: lujan.lrabogados@gmail.com

De usted con todo respeto,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
CC N° 43'587.573 de Medellín
T.P. N° 79.749 del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
16 MAR. 2018
SECRETARIA
FECHA *[Signature]* HORA 4:20 PM